



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-004-2021-00712-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0019 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	JOSÉ FABIÁN MARTINEZ CASTAÑO CC N° 71.586.373
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el señor JOSÉ FABIÁN MARTINEZ CASTAÑO, identificado con CC N° 71.586.373, parte tutelante, y actuando a nombre propio en contra de la Sentencia N° 281 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I - ANTECEDENTES

1.1. Pretensión

El tutelante, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados a: la igualdad, mínimo vital y vida digna; de forma tal que se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a autorizar el pago del comparendo No. 053600000005072953, con el beneficio de la amnistía para poder renovar su licencia de conducción y poder laborar.

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma el accionante que al presente tiene 63 años de edad y desde el año 1994 conduce un taxi. Aduce que el que el 28 de julio de 2021 su licencia de conducción venció para el servicio público y data desde la cual no ha podido trabajar, aunado a que para poder expedir una nueva licencia debe cumplir el requisito que le exigen de pago de un comparendo impuesto en la entidad accionada desde el 2013. Realidad que lo ha afectado en demasía, asevera, porque desde esa fecha no ha podido pagar los aportesen salud y pensión, vulnerando así su derecho al mínimo vital.

Detalla que el comparendo No. 0536000000005072953, le fue impuesto el día 6 de mayo de 2013, el cual asciende a la suma de \$4.621.310, no obstante, con el descuento de la amnistía, la deuda se reduciría a \$775.457,00, pues, el comparendo fue de \$1.550.457 y los intereses ascienden a \$3.070.853. No obstante, al intentar acceder a ese beneficio, acudiendo a la sede y/o interponer varios derechos de petición, la entidad accionada le reitera que no es posible, y por lo tanto, debe pagar toda la deuda.

1.3. Contestaciones:

-LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ. Informó que al tutelante no le es aplicable el beneficio de amnistía solicitado, puesto que la infracción fue cometida en estado de embriaguez, motivo por el cual, no es dable recurrir a la Ley 2155 de 2021. Solicitando entonces se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

-MUNICIPIO DE ITAGUI – COBRO COACTIVO. Refiere que comenzó un proceso administrativo de cobro coactivo en contra hoy tutelante, por la deuda pendiente con la Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí, ya que no cumplió con el acuerdo de pago N° 20137699 del 08 de mayo de 2013. En ese sentido, insiste la entidad que éste no acudió a los descargos respectivos para ser escuchado, no justificó su no comparecencia en el término legal, pese haber sido citado mediante la orden formal del comparendo, ni se acogió a los beneficios legales dentro de los veinte días siguientes al hecho. Una vez describe el procedimiento debido dada la infracción en mención y de conformidad a los términos y normas respectivas, específicamente que trata los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, insiste en se continuó con el proceso entendiéndose que quedó vinculado al mismo, realizándose la debida en audiencia pública y notificándose la decisión en estrados. En cuanto a la negativa de la prescripción del acuerdo de pago incumplido, y considerando que todo el proceso administrativo de cobro coactivo se efectuó en debida forma por lo cual los actos administrativos no han perdido ejecutoria, sin menoscabar el derecho de defensa al actor. De igual forma, hace hincapié la entidad en la no aplicabilidad en este caso del beneficio contenido en la Ley 2155 de 2021, pues la infracción cometida por el accionante y ya mencionada, al conducir en estado de embriaguez,

De acuerdo a lo indicado, solicita la entidad se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que las actuaciones llevadas a cabo en el proceso contravencional se efectuaron en cumplimiento a la normatividad aplicable.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 7 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela N° 281; **Negó** por improcedente los derechos fundamentales invocados por la parte actora. La anterior decisión se justificó en tanto que se determinó que la entidad accionada vulneró derecho fundamental alguno al actor, previo estudio de las pruebas aportadas al caso. Considerando en primer lugar que el beneficio reclamado por el actor y que se encuentra consagrado en el Artículo 49 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, restringió su campo de aplicación al indicar expresamente que dicho beneficio no podía ser aplicado a los casos en los cuales la infracción tiene como origen, en que el conductor se encuentre bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Trae a colación, además, que sobre el derecho a la igualdad, la imposibilidad de aplicación al tutelante de una norma cuyos supuestos de hecho distan de los supuestos de derecho en los cuales está inmerso el accionante, pues ello traería como consecuencia, la configuración de una situación de desigualdad con respecto a aquellos a los cuales la norma les es aplicable. Así mismo, afirma la no vulneración a sus derechos fundamentales al mimito vital y seguridad social, al no aportarse prueba alguna que dé cuenta de dicha circunstancia, y máxime si no se acreditó los presupuestos de la procedencia de la acción de tutela y es que el afectado no cuenta con otro medio de defensa o de contar con otro medio de defensa, aquel resulta

ineficaz por encontrarse el accionante en una situación que pueda acarrear un perjuicio irremediable, el cual ni siquiera sustentó en debida forma y menos aportó los elementos de juicio que permitieran verificar tal situación, advirtiendo el a quo que no basta solo informar que se le estaría vulnerado el derecho al mínimo vital, sin que repose en el expediente si quiera prueba de los ingresos del actor, su condición económica o el grado de afectación en su calidad de vida en virtud de la presunta cesación en su actividad laboral que permita intuir que su subsistencia mínima esta entredicho y con ello su mínimo vital.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por el tutelante mediante escrito allegado el 13 de diciembre de 2021, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente dada la falta de convencimiento en tanto sea este el medio para solicitar la prescripción de la sanción por infracciones de tránsito, que es de tres años y a la Luz de la Ley 769 de artículo 159 alusivo a tal figura. Insiste además en la afectación de su mínimo vital y su familia, pues al ser sancionada por tres años y no poder así ejercer sus oficios como taxista. En razón a lo expuesto solicita el actor se impugne la decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN y tutelar integralmente los derechos fundamentales invocados y que considera vulnerados por la entidad accionada.

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 15 de diciembre de 2021 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de igual fecha, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si los derechos invocados por la parte actora, concernientes a: igualdad, mínimo vital y vida digna; fueron vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ., al negarse a autorizar el pago del comparendo No. 0536000000005072953, con el beneficio de la amnistía para poder renovar su licencia de conducción y poder laborar.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis sobre la improcedencia de recurrir a través de este mecanismo constitucional para procurar por este medio se le autorice el pago del comparendo No. 0536000000005072953, con el beneficio de la amnistía para poder renovar su licencia de conducción y poder laborar, toda vez que este tipo de controversias deben dirimirse es ante la jurisdicción ordinaria competente; dado su **carácter exclusivamente monetario**; y en tanto no se demostró el estado de indefensión del actor, que sería la excepción a la regla pues en términos generales la Secretaría de movilidad accionada acreditó el debido proceso en el trámite convencional y la imposibilidad de aplicar la amnistía pretendida al no estar tipificada ni incluida la conducta del actor, de ahí que no está obligada a asumir dicha carga, situación que deberá ventilarse por otros medios judiciales dado el carácter subsidiario y expedito de la acción de tutela, además, está en entredicho la inmediatez requisito sine qua non para acudir a este mecanismo constitucional.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la

Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actué en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien al tutelante se le venció la licencia de conducción desde el 28 de julio de 2021 y dada la imposibilidad que se le presentó a falta de pago de una infracción cometida desde 2013, tiempo después busca beneficiarse de una amnistía contemplada en el Artículo 49 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, que sin lugar a dudas no lo cobija dada la tipología de la infracción cometida y/o Ahora busca es la aplicabilidad de una prescripción frente a la infracción a través de esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas, pese al transcurso del tiempo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

Improcedencia de la acción de tutela para dirimir la prescripción de multas de tránsito. El artículo 86 constitucional ya señalado, indica que la acción de tutela sólo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* En consonancia con ello el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En ese aspecto, es evidente que una de las causales de improcedencia es la verificación de que al accionante le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela es el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que el legislador estableció que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable. Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011: “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que **el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹ (Negrillas por fuera del texto original)”. Al respecto ver también la Sentencia T-051 de 2016.

- **Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021**, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, en su artículo 49 adicionó un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002”, así: “ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago: “1. Dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente **ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora**. 2. Entre los **cuatro (4) Y los ocho (8) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley **se pagará el 50% del capital sin intereses de mora**. 3. Entre

¹ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

los **ocho (8) y los doce (12) meses** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará **el 80% del capital sin intereses de mora.**" **PARÁGRAFO 1o.** La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley [1696](#) de 2013".

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a la pruebas aportadas por todas las partes en el proceso, se encuentra acreditado que el actor cometió una infracción de tránsito, generando la orden de comparendo único nacional 05360000000005 -072953 con la observación del agente de tránsito "se encontraba en estado de embriaguez" del 6 de mayo de 2013, situación corroborado por el Dictamen Legal aportado y de la misma fecha, donde el paciente acepta que "estaba tomando aguardiente"; así mismo, que el 10 de mayo de esa anualidad, se resolvió imponer la responsabilidad contravencional al actor por la presunta violación al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, Código E3 por conducir en estado de embriaguez segundo grado.

También se acreditó y hay certeza que conforme a la Resolución 20137699 del 8 de mayo de 2013, se solicitó acuerdo de pago por parte del hoy tutelante, el cual se le concedió acordando un plazo para cancelar la obligación por concepto sanción por infracción a las normas de tránsito; allí el infractor se comprometió en un plazo de 10 meses a cancelar el total de la deuda y los intereses allí descritos. Posteriormente, se evidencia el incumplimiento de dicho acuerdo, a través de la Resolución 10854 del 3 de marzo de 2014, mediante la cual dejo sin efectos y notificada el 4 de abril de 2014. Luego mediante la Resolución 54863 del 7 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago, la cual pese a ser notificada en debida forma no se atendió; consecuentemente, a través de la Resolución 69021 del 8 de septiembre de 2014, se ordena el embargo salarios al actor en el porcentaje y términos allí establecidos, y enviado a la empresa Taxis Belén S.A., el 10 de septiembre de 2014 y la cual envía a su vez una respuesta el 9 de octubre de la misma anualidad, informado y aclarando que ésta no remunera al conductor por cuanto "este recibe sus ingresos del pacto privado al que llegue con los propietarios de los vehículos..."

Insistentemente, se ordenó por parte de la Secretaria de Movilidad seguir adelante con la ejecución de cobro, mediante la Resolución 13933 del 6 de febrero de 2016; iterando en la misma mediante Resolución 27122 del 17 de abril de 2018, para posteriormente, ordenar el embargo de dineros que a cualquier título posea el contraventor, mediante la Resolución 27272 de 17 de abril de 2018. En ese sentido, el 11 de junio de 2018, se denota un oficio dirigido a "Todo Fresa SAS", informando sobre el embargo de salarios al actor.

El 24 de abril de 2019, nuevamente se le insiste al actor sobre el cobro coactivo y haciéndole la salvedad que podía acceder a unos beneficios sobre el descuento de un porcentaje en los intereses, según acuerdo municipal allí indicado, pero sin respuesta positiva por parte del afectado. Así mismo, se prueba que mediante Resolución 23133 del 4 de febrero de 2021, la entidad accionada ordena nuevamente el embargo de dineros del contraventor.

Esa acreditado además la fecha del cobro coactivo de la infracción cuestionada, la cual data del 23 de junio de 2021, por valor de \$1.550.457 más los intereses de mora que asciende a \$3.070.853.

Está probado además que el hoy accionante solicitó a la entidad tutelada, el 8 de julio de 2021, que se declarara la prescripción de la acción de cobro para el Acuerdo de pago del comparendo 20137699 del 11 de junio de 2013, a la luz de las normas que en tal sentido alude el Estatuto Tributario; así mismo que el 16 de julio de 2021, se recibió respuesta por parte de la entidad accionada manifestando al actor que no era procedente acceder a su solicitud frente al acuerdo de pago incumplido, justificando que ha ejercido todos los actos constitutivos para lograr un recaudo efectivo por lo que la prescripción reclamada se encuentra interrumpida. De igual manera mediante respuesta del 19 de noviembre de 2021, la entidad tutelada le indica al actor como respuesta a una solicitud de revocatoria

del comparendo en mención también su imposibilidad atendiendo a lo contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

V- CASO CONCRETO

Solicita el tutelante obtener el amparo de los derechos fundamentales a: la igualdad, el mínimo vital y la vida digna; que considera fueron vulnerados por la entidad accionada, al negarse a *“autorizar el pago del comparendo No. 053600000005072953, con el beneficio de la amnistía para poder renovar su licencia de conducción y poder laborar”*.

En glosa de lo anterior, el despacho subraya que la improcedencia de obtener las pretensiones de la parte actora, a través de esta acción constitucional, las cuales en caso de insistir, pese a los fundamentales legales y jurisprudenciales ya referidos, deben ser resueltas en un proceso dentro de la jurisdicción ordinaria respectiva y/o acciones y medios legales pertinentes, pues es el mecanismo idóneo para tal fin, atendiendo el principio de subsidiaridad que enmarca el asirse a esta acción constitucional. Pues si bien, el tutelante justifica la eminencia de un perjuicio irremediable a falta de obtener ingresos ante la imposibilidad de ejercer su oficio de conducción en un taxi, también se evidencia la falta de gestión por procurar la solución, pese a los múltiples llamados de la Secretaria de Movilidad accionada, en aras de convenir acuerdos de pagos y procurar su efectividad, tal como se acreditó en las premisas fácticas referidas.

No obstante, dada las circunstancias esta discusión, y en caso de insistir, a todas luces, merece ser zanjada, recurriendo otros medios y/o acciones legales pertinentes, como ya se ha indicado. Ya que no se acreditó que el actor estuviera en un estado de desprotección e indefensión que ameritara defender los derechos invocados a través de esta acción constitucional, imperiosamente, pues con la simple manifestación de la ocurrencia de tal situación no es suficiente, para demostrar que es un sujeto en estado de desamparo; soportando tal aseveración en la imposibilidad de pagar por ejemplo la salud; lo cual se desdibuja, al comprobarse que actualmente está amparado por el Sistema Integral de Salud, en el régimen contributivo como cotizante a través de la entidad *“SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A”*, según información obtenida de la consulta ADRES, en la página institucional : https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=WkTUvpyOVmzU1x7lBcyv+A y aunque el estado se presente como *“ACTIVO POR EMERGENCIA”*, esto implica que aún continúan prestándose los servicios de salud durante la Emergencia Sanitaria de conformidad a lo estipulado en el Decreto 538 del 2020.

Lo anterior, desvanece la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y en consecuencia el acceder a sus pretensiones a través de esta acción constitucional, las cuales reflejan la posibilidad de obtener la condonación de una deuda, lo que implica el dirimir sobre emolumentos económicos, los cuales se reitera, éstos son susceptibles de estudiarse y solucionarse a través otros medios legales, pues se resalta que dado el carácter expedito y sumario de la presente acción, no es dable a través de ésta, debatir o ratificar, la procedencia de declarar la prescripción de un acto administrativo, como lo pretende en el escrito de impugnación aportado y menos a autorizar el pago del comparendo No. 053600000005072953, con el beneficio de la amnistía contemplada en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, en el artículo 49, para poder renovar su licencia de conducción y poder laborar; pues es claro que dicha prerrogativa, a la cual no le asiste derecho ni puede ser favorecido por la misma, pues si bien otorga una gabela a los deudores de multas por infracciones de tránsito, exigible antes al 30 de junio de 2021, en tanto puede pagar el 50% del capital sin intereses de mora y demás especificaciones allí plasmadas, también es clara la advertencia consignada en el párrafo 1º al indicar : **“PARÁGRAFO 1o.** *La condición especial de pago establecida en el presente artículo no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013”*.

Respecto al inconformismo referido por el accionante en el escrito de impugnación al no compartir la decisión del a quo, insistiendo en que este es el medio adecuado para solicitar la prescripción de la sanción por infracciones de tránsito, que es de tres años y a la Luz de la Ley 769 de artículo 159, alusivo a tal figura²; se ha de aclarar que para que opere esta se debe comprobar la pasividad de la Secretaria de Movilidad de Itagüí para procurar el pago de la infracción de tránsito, lo cual se desvirtúa plenamente dada la acuciosidad de su gestión, tal como se acreditó con las pruebas adjuntas a la respuesta de réplica, donde a través de varias resoluciones, comunicaciones, respuestas a derecho de petición; Acuerdos de pago no cumplidos, entre otras, denota que dicha entidad impartió validez y certeza al debido proceso, en procura de hacer efectivo el pago de la sanción cuestionada, no se evidencia así una vulneración a éste derecho, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, en cuanto aseguró que la notificación del mandamiento de pago proferido en contra del accionante, se enviara a las dirección de notificaciones, pues se le insistió desde la fecha del comparendo de mayo de 2013 hasta incluso en año 2021 a través de la Resolución 23133 del 4 de febrero de dicha anualidad, la gestión del cumplimiento de pago, donde nuevamente se ordena el embargo de dineros del contraventor, por lo cual los actos administrativos están en firme y no han perdido ejecutoria, destacándose además, que desde el mismo momento de la infracción era conocedor el actor de su deber de cumplir con el pago oportuno y pese a ser moroso y conocedor de un cobro coactivo desatendió el principio de favorabilidad que le cobijaba al realizar acuerdo de pago con su multa y ante su incumplimiento derivó en la pérdida de dicho beneficio.

En conclusión, considera esta Agencia Judicial que la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín debe ser confirmada en su totalidad, por lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de Sentencia de tutela N° 281 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción constitucional promovida por JOSÉ FABIÁN MARTINEZ CASTAÑO, identificado con CC N° 71.586.373, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² El cobro de las multas de tránsito corresponde, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, "estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario". Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán "en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción".

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925fb514a1f538137388ae0290ee18d9331cc317130481446c97748e82ca1ed8**

Documento generado en 03/02/2022 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**